

BARRANQUILLA,

000367

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(PAGINA WEB)

Señor(a)
E.S.E HOSPITAL DE BARANOA.

Actuación Administrativa:

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Resolución N° 00165 de 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437-2011)
Plazo para interponer recursos	
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	E.S.E HOSPITAL DE BARANOA.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 22 JUN. 2015 hasta las 5:pm del día _____
Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: Adriana Meza LLinás. Contratista.
Reviso: karem Arcom Jiménez. Supervisor. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2667 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección "Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)", se estableció en el artículo 42, lo relacionado con el cobro de las Tasas Retributivas y Compensatorias, consagrando lo siguiente:

"Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas".

Que adicionalmente la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", modificó a través del artículo 211, el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, e incorporó lo siguientes parágrafos:

Artículo 211. Tasas retributivas y compensatorias. Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

"Parágrafo 1º. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

Que en consideración con lo anteriormente señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Acuerdo N°00000010 del 07 de Septiembre de 2014, definió la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la Jurisdicción de la CRA, para el periodo 2014-2018, cumpliendo así con la normatividad descrita.

Que en relación con el cobro y recaudo de las tasas retributivas, es pertinente destacar que el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012, señala que el monto a cobrar se derivara del cálculo obtenido de conformidad con la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que adicionalmente, el artículo 21 de la norma expuesta en líneas anteriores establece la obligación a cargo de los sujetos pasivos del pago de la tasa retributiva de presentar ante la Autoridad Ambiental competente la auto declaración de los vertimientos de acuerdo al periodo de facturación aplicable, el cual no podrá exceder de un año, y la misma deberá sustentarse como mínimo con la presentación de una caracterización anual representativa de los vertimientos y los respectivos soporte de la información. Sumado a lo anterior el parágrafo del mencionado artículo estipula: "Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la auto-declaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados."

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra facultada para efectuar la verificación de las Auto- declaraciones presentadas efectuando visitas a usuarios, para comprobar la información suministrada.

Que finalmente y en relación con la forma de cobro de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del agua, establece el artículo 24 lo siguiente:

"Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al periodo cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres periodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

En este orden de ideas, puede observarse que de la aplicación del principio de rigor subsidiario se desprende el fundamento legal necesario para reglamentar la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las mencionadas Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el cobro de la Tasa Retributiva por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico, para una periodicidad semestral, cuyos periodos de corte corresponderán a (Enero –Junio) y (Julio – Diciembre).

ARTICULO SEGUNDO: El sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva deberá obligatoriamente presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Autodeclaración de los vertimientos correspondiente a un periodo de facturación y cobro semestral. Esta auto-declaración deberá cumplir con las siguientes condiciones: i) anexar por lo menos una caracterización anual representativa de los vertimientos con los respectivos soportes técnicos; ii) especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas; iii) ser presentada en el formato definitivo por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Autodeclaración de vertimientos por parte de los sujetos pasivos del cobro de la Tasa Retributiva deberá ser presentada el último día hábil del segundo mes correspondiente al periodo de corte; así entonces, para el cobro del periodo correspondiente a los meses (Enero –Junio), la Autodeclaración deberá presentarse el último día hábil del mes de Agosto, mientras que para el periodo (Julio – Diciembre), el termino máximo para la presentación será el último día hábil del mes de Febrero del año siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser presentarse la Auto declaración de los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar el cobro de la tasa retributiva con base en alguno de los siguientes métodos: i) aplicación de factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental-RAS; ii) información disponible obtenida de muestreos anteriores; iii) o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando el sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva impida la práctica de la visita para la verificación de la información suministrada por éste, a la cual hace referencia el artículo 23 del Decreto 2667 de 2012, la Corporación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: La factura de cobro deberá cumplir con lo siguiente: i) especificar el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos; ii) señalar si se aprueba o no la declaración presentada por el usuario; iii) ser expedidas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo de cobro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2667 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección "Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación".

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta fundamental establece "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en Departamento del Atlántico.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, "por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el sistema Nacional Ambiental SINA (...)", se estableció en el artículo 42, lo relacionado con el cobro de las Tasas Retributivas y Compensatorias, consagrando lo siguiente:

"Artículo 42º.- Tasas Retributivas y Compensatorias. La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas".

Que adicionalmente la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo", modificó a través del artículo 211, el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, e incorporó lo siguientes parágrafos:

Artículo 211. Tasas retributivas y compensatorias. Modifíquese y adiciónense los siguientes párrafos al artículo 42 de la Ley 99 de 1993:

"Parágrafo 1º. Las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento".

Parágrafo 2º. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas retributivas se destinarán a proyectos de inversión en descontaminación y monitoreo de la calidad del recurso respectivo. Para cubrir los gastos de implementación y seguimiento de la tasa, la autoridad ambiental competente podrá utilizar hasta el 10% de los recursos recaudados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO".

Que en consideración con lo anteriormente señalado, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través de Acuerdo N°0000010 del 07 de Septiembre de 2014, definió la meta global, las metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros DBO5 y SST, en los cuerpos de agua o tramos de los mismos en la Jurisdicción de la CRA, para el periodo 2014-2018, cumpliendo así con la normatividad descrita.

Que en relación con el cobro y recaudo de las tasas retributivas, es pertinente destacar que el artículo 18 del Decreto 2667 de 2012, señala que el monto a cobrar se derivara del cálculo obtenido de conformidad con la tarifa mínima, el factor regional de cada parámetro objeto de cobro y la carga contaminante vertida.

Que adicionalmente, el artículo 21 de la norma expuesta en líneas anteriores establece la obligación a cargo de los sujetos pasivos del pago de la tasa retributiva de presentar ante la Autoridad Ambiental competente la auto declaración de los vertimientos de acuerdo al periodo de facturación aplicable, el cual no podrá exceder de un año, y la misma deberá sustentarse como mínimo con la presentación de una caracterización anual representativa de los vertimientos y los respectivos soporte de la información. Sumado a lo anterior el parágrafo del mencionado artículo estipula: *"Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la auto-declaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados."*

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se encuentra facultada para efectuar la verificación de las Auto- declaraciones presentadas efectuando visitas a usuarios, para comprobar la información suministrada.

Que finalmente y en relación con la forma de cobro de las Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del agua, establece el artículo 24 lo siguiente:

"Artículo 24. Forma de Cobro. La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el período objeto de cobro, mediante factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser superior a un (1) año, y deberá contemplar un corte de facturación a diciembre 31 de cada año. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos.

Parágrafo 1. La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la autodeclaración presentada por el usuario; contra este cobro procede el recurso de reposición.

Parágrafo 2. Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el período objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

Parágrafo 3. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Que la Ley 99 de 1993, consagra en su artículo 93 lo siguiente: *principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. - - 000165 DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS EN RELACIÓN CON EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA POR LA UTILIZACIÓN DIRECTA E INDIRECTA DEL RECURSO HIDRICO COMO RECEPTOR DE VERTIMIENTOS, EN EL DEPARTAMENTO DE ATLÁNTICO”.

existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr, es predicable el concepto de un sólo sistema de aguas).(...)

17- Esta diversidad de disposiciones y de competencias territoriales en materia ecológica busca entonces una protección integral y coherente del medio ambiente, que armonice además con los principios unitario y autonómico que definen al Estado colombiano (CP art. 1º). En ese orden de ideas, en la discusión constitucional de un tema ecológico, es indispensable establecer si se trata de un asunto ambiental que puede encuadrarse dentro de un límite municipal, o si trasciende ese límite pero se agota en un ámbito preciso, o si se trata de una materia propia de una regulación de alcance nacional o incluso internacional.”

En este orden de ideas, puede observarse que de la aplicación del principio de rigor subsidiario se desprende el fundamento legal necesario para reglamentar la forma y el procedimiento para el cobro y recaudo de las mencionadas Tasas Retributivas por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, el cobro de la Tasa Retributiva por utilización directa e indirecta del Recurso Hídrico como receptor de Vertimientos en el Departamento del Atlántico, para una periodicidad semestral, cuyos periodos de corte corresponderán a (Enero –Junio) y (Julio – Diciembre).

ARTICULO SEGUNDO: El sujeto Pasivo de la Tasa Retributiva deberá obligatoriamente presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la Autodeclaración de los vertimientos correspondiente a un periodo de facturación y cobro semestral. Esta auto-declaración deberá cumplir con las siguientes condiciones: i) anexar por lo menos una caracterización anual representativa de los vertimientos con los respectivos soportes técnicos; ii) especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas; iii) ser presentada en el formato definitivo por la Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: La Autodeclaración de vertimientos por parte de los sujetos pasivos del cobro de la Tasa Retributiva deberá ser presentada el último día hábil del segundo mes correspondiente al periodo de corte; así entonces, para el cobro del periodo correspondiente a los meses (Enero –Junio), la Autodeclaración deberá presentarse el último día hábil del mes de Agosto, mientras que para el periodo (Julio – Diciembre), el termino máximo para la presentación será el último día hábil del mes de Febrero del año siguiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de no ser presentarse la Auto declaración de los vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá realizar el cobro de la tasa retributiva con base en alguno de los siguientes métodos: i) aplicación de factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental-RAS; ii) información disponible obtenida de muestreos anteriores; iii) o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

PARAGRAFO TERCERO: Cuando el sujeto pasivo del cobro de la Tasa Retributiva impida la práctica de la visita para la verificación de la información suministrada por éste, a la cual hace referencia el artículo 23 del Decreto 2667 de 2012, la Corporación podrá iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: La factura de cobro deberá cumplir con lo siguiente: i) especificar el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos; ii) señalar si se aprueba o no la declaración presentada por el usuario; iii) ser expedidas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo de cobro.